ASAMBLEA PERMANENTE DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Personería Jurídica Nº 940

Sarmiento 1438 Piso 2º Of. "A" - C1042ABB - Buenos Aires - Argentina - Teléfono 4371-0660

email: asambleapermanentebpba@asambleabpba.com.ar Pagina: www.asambleabpba.com.ar

LA ASAMBLEA INFORMA

Minuta presentada por nuestro Asesor Previsional, Dr. Horacio González, en la reunión informativa organizada y llevada a cabo hoy por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.

> "CON LA FUERZA DE LOS QUE NO SE RESIGNAN" ¡VENCEREMOS COMPAÑEROS! -Elías Moure-

> > Comisión Directiva CABA, 12/11/2020

ACREDITA PERSONERIA- PRESENTA MINUTA.

Excma. Suprema Corte:

(I-75.132)

Horacio Ricardo González, en representación de la Asamblea Permanente de Jubilados y Pensionados del Banco de la Provincia de Buenos Aires en mérito del poder que se adjunta, conjuntamente con su letrada patrocinante Dra. María Cecilia Gómez Masía, con el domicilio legal constituido en la calle 49, No. 918, L1, La Plata, electrónico 27056933420, en los autos: "ASAMBLEA PERMANENTE DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Inconstitucionalidad de la ley 15.008" (I-75167), en trámite por ante la Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto por V.E. en las providencias del 9 y 23/10/2020, en los autos: "ASOCIACION BANCARIA C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ inconstitucionalidad ley 15008" (I-75.132) vienen a presentar una minuta, que contiene los lineamientos de la exposición a desarrollar en la audiencia informativa fijada para el 12/11/2020 a las 11 horas.

I.- PERSONERIA.-

Con la copia del testimonio que se adjunta acredito que la Asamblea Permanente de Jubilados y Pensionados del Banco de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio legal en la calle Ecuador 990, piso 11, departamento B, de la Ciudad de Buenos Aires, me ha otorgado poder para representarla en las presentes actuaciones.

II.-PRESENTACION DE LA MINUTA.-

A lo largo de nuestra presentación se pretende poner en conocimiento de V.E. las razones por las cuales se pide la inconstitucionalidad de numerosos artículos de la ley 15.008 que vulneran, en forma sustancial, derechos constitucionales y convencionales del colectivo de jubilados y pensionados que representamos.

II.1.- Derechos constitucionales y convencionales vulnerados.

Con motivo de la sanción de la ley 15008 la Asamblea, por pedido de sus socios y numerosos jubilados/as y pensionados/das, inicio una acción declarativa originaria de inconstitucionalidad contra la Provincia de Buenos Aires, siendo citada como tercero la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires (en adelante la Caja), a los fines que se declare la inconstitucionalidad por acción, u omisión de numerosos artículos de la citada norma legal, que están incursos en la violación de derechos de incidencia colectiva, intereses individuales homogéneos de la totalidad de los jubilados y pensionados de la Caja. Este proceso colectivo persigue la protección de derechos individuales y colectivos de los actuales, y futuros jubilados/das y pensionados/das del Banco afectados por una conducta única y continuada, de ilegalidad y arbitrariedad manifiesta, provocada por la ley 15008, y nuestra pretensión se enfoca en los efectos comunes del problema, que se vincula directamente con la vigencia de los derechos a la seguridad social en general, a las jubilaciones y pensiones en particular, a la naturaleza alimentaria de las prestaciones previsionales involucradas y a garantizar un nivel de vida adecuado a nuestros representados.

La lectura de la ley 15008 nos permite apreciar en forma inmediata que se trata de una legislación incompatible con la Constitución Provincial y Nacional, regresiva, inconvencional, que genera un estado de cosas inconstitucional, en abierta contradicción con los derechos, libertades y garantías reconocidas en los artículos 11 (Igualdad), 15 (tutela judicial continua y efectiva, 31 (inviolabilidad de la propiedad), 36 (obligación del Estado de remover los obstáculos económicos, sociales, o de cualquier otro naturaleza que impidan el ejercicio de los derechos) 39 (principios fundamentales en materia de seguridad social) y 40 (obligaciones del Estado de amparar los sistemas de seguridad social, participación en la administración de las entidades de los afiliados) de la Constitución de la Provincia, los artículos 14 bis (obligación del Estado de asegurar los beneficios

de la seguridad social, con carácter integral e irrenunciable, movilidad de la jubilaciones y pensiones) 16 (igualdad y no discriminación), 17 (inviolabilidad de la propiedad), 18 (defensa en juicio), 28 (razonabilidad), 75 inciso 22 (jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos) y 23 (tutela preferente de las personas mayores, con discapacidad, niños y mujeres), de la Constitución Nacional y, en particular, vulnera el artículo 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH), en vinculación con los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal), 21 (derecho de propiedad), 24 (igualdad), respecto de la obligación de los Estados partes en la Convención de respetar los derechos y libertades, garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna por ningún motivo "o cualquier otra condición social" (art. 1) y a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (art. 2).

El mencionado artículo 26 de la CADH tutela los derechos económicos, sociales y culturales y contiene a su vez la cláusula de progresividad y prohibición de retroceso de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), que prohíbe a los Estados Partes dictar normas, o medidas que signifiquen un retroceso en el compromiso asumido de avanzar en su desarrollo.

La vulneración de los derechos constitucionales y convencionales de nuestros representados no solo se presenta en lo que se refiere a sus contenidos patrimoniales, sino inmateriales o espirituales, en aspectos vinculados con la participación de los afiliados jubilados y pensionados en la administración y control de la gestión de la Caja.

II.2.- Derechos de contenido patrimonial afectados.

En este punto se tachan por inconstitucionalidad los artículos 39, 41 y 42 de la ley 15.008 que afectan en forma sustancial la tasa de sustitución de los futuros jubilados, destruyen su movilidad y reducen las pensiones.

Por un lado se reemplaza (art. 39 de la ley 15.008) la tasa de sustitución por salario (82%), conforme el mejor cargo desempeñado durante los últimos cinco años anteriores al cese en los servicios (art. 54 ley 13873, ref. ley 13873), por el 70% del promedio de las remuneraciones percibidas durante el periodo de 120 meses, inmediatamente anteriores al cese en los servicios (art. 39 ley 15008);

Se reemplaza la movilidad conforme la variación salarial de los empleados del Banco (art. 57 ley 13364, ref. ley 13873) por la establecida en el art. 41 de la ley 15008, la ley nacional 26.417 y sus modificatorias, que se aplica al régimen previsional público, con la periodicidad que determina dicha norma, luego por la ley 27.426, ahora, a partir de la vigencia de la ley 27541, por la discrecionalidad de Poder Ejecutivo Nacional durante el 2020.

En síntesis, se deroga el sistema de movilidad adquirido al acceder a su beneficio y se sustituye el régimen más beneficioso de la ley 13364 (ref. Ley 13873) por el de la ley 15.008.

II.3.- Violaciones constitucionales y convencionales.-

La ley 15.008 deroga la ley 13.364 (ref. ley 13873), y la reemplaza por un nuevo régimen legal de la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Se trata de una reforma sustancial del sistema previsional de los trabajadores del Banco que, en líneas generales, puede calificarse como **regresiva del nivel de los derechos previsionales alcanzados**, vulnerando su derecho de propiedad y a la movilidad jubilatoria, conforme la variación porcentual de los salarios de los trabajadores del Banco, la cual es sustituida, primero, en 2018/2019, por la de la ley 27426 (70% inflación y 30% RIPTE), en el 2020, a partir de la ley 27541, por la discrecionalidad del PEN y se anuncia para el 2021 otra fórmula de movilidad, con pautas de actualización diferentes.

Denunciamos su carácter regresivo en violación de derechos reconocidos por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y de la Constitución Nacional.

En el caso de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires expresamente dispone que, en materia laboral y de seguridad social, rigen los principios de retribución justa, irrenunciabilidad, justicia social, gratuidad, primacía de la realidad, indemnidad, progresividad y, en caso de duda, interpretación a favor del trabajador" (art. 39.1.3).

El art. 39.3 la Constitución de la Provincia establece claramente los principios de progresividad y justicia social en materia de seguridad social que deben regir las leyes y reglamentos del gobierno. El principio de progresividad como señalamos, anteriormente, implica la prohibición de retroceso, prohibición que claramente vulnera la ley 15008 en las disposiciones tachadas de inconstitucionales, por violar u omitir derechos y responsabilidades constitucionales. A su vez la orientación del principio de progresividad está dado por el avance en su desarrollo y vigencia de los derechos enmarcados por la justicia social.

Puntualmente, son regresivas, en el caso de la ley 15.008, las normas que limitan la tasa de sustitución de un 82 al 70% y las que dejan sin efecto la movilidad adquirida, por la variación del salario bancario y la somete a una incierta y cambiando fórmula de movilidad.

La violación del principio de progresividad y justicia social conlleva la vulneración del derecho de igualdad ante la ley y no discriminación respecto de un colectivo vulnerable, personas mayores y discapacitadas que requieren de una tutela preferente (art. 75 inc. 23 Constitución Nacional) y, por ende, de la protección de la propiedad, contemplados en los artículos 11 y 31 de la Constitución provincial.

La situación de vulnerabilidad y discriminación que viven las personas mayores fue analizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia "Poblete Vilches y otros Vs. Chile" (8/3/2018) considerando que la edad como categoría sospechosa, dentro de la categoría "u otra condición social" (art. 1 CADH). El citado caso constituyó la primera oportunidad en la cual la Corte IDH abordó de manera detallada la especial situación de vulnerabilidad y discriminación que viven las personas mayores. Además, en el fallo se consideró que "la edad" — como categoría sospechosa— si bien no se encuentra expresa en el artículo 1 del Pacto de San José, ésta puede interpretarse —de la misma forma en la que lo había hecho con otras categorías no expresas— dentro de la categoría de "u otra condición social"; por lo tanto, la prohibición por discriminación relacionada con la edad cuando se trata de las personas mayores se encuentra tutelada por la Convención Americana.

Asimismo, tal como lo hizo en el caso Muelle Flores Vs. Perú (6/03/2019), la Corte coincide con lo señalado por el dictamen pericial de Christian Courtis en relación con que "[l]os beneficios que se derivan de la seguridad social, incluido el derecho a una pensión de vejez, forman parte del derecho de propiedad y por tanto deben estar protegidos contra la interferencia arbitraria del Estado. El derecho a la propiedad puede cubrir aún las expectativas legítimas del titular del derecho, en particular cuando haya efectuado aportes en un sistema contributivo. Con muchísima más razón, cubre los derechos adquiridos una vez perfeccionadas las condiciones para obtener un beneficio tal como la pensión de vejez, más aún cuando ese derecho ha sido reconocido a través de una sentencia judicial" (sentencia Asociación Nacional de Cesantes y jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú, 21/11/2009, pár. 193).

La pensión y la seguridad social constituyen un medio de protección para gozar de una vida digna (ver par. 184) y reconoce que existe una inter relación entre el derecho a la seguridad social y a la vida digna, situación que se acentúa en el caso de las personas mayores (par.185 de la citada sentencia).

A su vez el art. 36 de la Constitución obliga a la Provincia, en relación a los derechos sociales, a remover los obstáculos económicos, sociales, o de cualquier naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, en particular respecto de la tercera edad.

En este caso, mediante las disposiciones de la ley 15.008, en lugar de remover los obstáculos que impiden el ejercicio de los derechos, libertades y garantías constitucionales de los beneficiarios de la Caja, la Provincia disminuye fuertemente la vigencia de los derechos sociales de los jubilados y pensionados, al desconocer tasa de sustitución y la movilidad jubilatoria devengada y los subordina a necesidades económicas circunstanciales.

En forma directa las normas en crisis vulneran derechos constitucionales tutelados por el bloque de constitucionalidad vigente (Constitución de la Nación y los instrumentos internacionales de derechos humanos que tienen jerarquía constitucional), dado que existe un compromiso por parte de los Estados Partes, como Argentina, respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), del Protocolo de San Salvador (PSS), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos de "adoptar medidas (...) hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos (art. 2.1 del PIDESC, en el mismo sentido art. 26 de la CADH, art. 1 del PSS).

La Corte IDH fue muy clara al afirmar que "la regresividad resulta justiciable cuando de derechos económicos, sociales y culturales se trate" (Corte IDH, caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú, sentencia del 1 de julio de 2009, párr. 103 in fine).

El principio de progresividad y prohibición de retroceso en materia normativa y de políticas públicas tutela vigorosamente los derechos sociales, la necesidad de su avance, sobre todo frente a las políticas de los gobiernos que pretenden justificar los retrocesos, en base a argumentos fiscales, o de necesidades económicas circunstanciales.

Por otra parte, la interpretación de nuestra Constitución y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos realizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha hecho hincapié, desde el caso "Aquino" (Fallos 327:3753,2004), en la vigencia del principio de progresividad y prohibición de retroceso, al referirse al carácter regresivo que tenía el art. 39 inc. 1, de la LRT, respecto de las leyes de accidentes de trabajo anteriores, en tanto desconocían un mejor nivel de derecho alcanzado por los trabajadores, que podían reclamar una reparación integral. En el considerando 10), al descalificar la citada norma legal, decía la Corte que "...este retroceso legislativo en el marco de protección", pone a la LRT "en grave conflicto con un principio arquitectónico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general, y del PIDESC, en particular".

El principio de progresividad se deriva directamente del reconocimiento de la dignidad intrínseca de la persona humana. Es por ello que el Estado conforme el citado principio está obligado a adoptar medidas para lograr la plena realización de los derechos humanos y como consecuencia a no aceptar reformas a la baja, es decir, rige la prohibición de desandar los pasos, o avances en materia de derechos sociales y orientar su accionar a través del principio de justicia social.

Progresividad y justicia social son dos principios fundamentales que rigen y orientan en materia laboral y de seguridad social las medidas de gobiernos en la Constitución Nacional y Provincial.

A lo largo del texto de la nueva ley 15.008, que reemplaza la ley 13.364 (ref. ley 13873), encontramos normas claramente violatorias del derecho de propiedad y regresivas de los derechos a la seguridad social, de los afiliados de la Caja y en algunos casos, también, inconstitucionales y violatorias de expresos derechos reconocidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Para justificar la reforma los representantes del gobierno hacen hincapié en que se trata, el derogado, de un régimen legal de privilegio, y que, ahora con la ley 15008, se los iguala y "equipara hacia abajo" con las normas nacionales.

En todos los casos la orientación de las reformas implica siempre una desventaja para el trabajador, un retroceso en sus derechos, con un criterio, no de derechos a la seguridad social, sino meramente fiscalista. Por un lado se se limita el cálculo del haber inicial y la movilidad jubilatoria y, por el otro, se mantiene el aporte de los jubilados al financiamiento de la Caja (10%), obligación que no existe en el sistema previsional nacional y los mayores aportes del 14% de los activos frente al 11% del sistema nacional.

Es palmaria la inconstitucionalidad cuando se puede apreciar de la lectura de la ley 15008, cotejado su texto con el de la ley 13364 (ref. ley 13873) que no solo se retrogradan derechos, con el argumento de la armonización, sino que paralelamente se mantienen los mayores esfuerzos a cargo de los afiliados a la Caja a través de sus aportes y contribuciones.

Es decir, se derogan los derechos y se mantienen obligaciones que no existen en esa magnitud en el sistema nacional de previsión.

La armonización tiene una sola dirección, es unidireccional, siempre en contra del trabajador jubilado o activo.

Mientras en el art. 1 de la ley 15008 se proclama como objetivo realizar, en relación al personal del Banco, los fines de la seguridad social del art. 40 de la Constitución Provincial, a lo largo de todo el texto vemos que se incumple y desaparece la responsabilidad del Estado, en cumplir su obligación constitucional de amparar los regímenes de seguridad social emergentes de la relación de empleo público provincial (1er. párrafo del art. 40).

Ello como si la Caja dependiera, para su financiamiento y el pago de las prestaciones, solo de la relación favorable de activos y pasivos. En los sistemas de reparto el financiamiento de la seguridad social se hace a través de aportes y contribuciones de los trabajadores y empleadores,

impuestos y recursos aportados por Estados a través del presupuesto. Se trata de un sistema solidario, tanto en su faz intergeneracional (activos/pasivos) como intra generacional, por vía de impuestos y otros recursos.

.. La norma provincial vulnera los derechos a la seguridad social de los afiliados de la Caja especialmente tutelados por el art. 26 de la CADH conforme la jurisprudencia de la Corte IDH, a partir del caso Lagos del Campo vs Perú (sentencia del 31/8/2017) y los más recientes en materia de jubilaciones y pensiones.

En estos casos la Corte IDH afirmó su competencia para conocer y resolver controversias relativas a los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en el artículo 26 de la Convención Americana.

Asimismo, dijo que si bien el artículo 26 se encuentra en el capítulo III de la Convención, titulado "Derechos Económicos, Sociales y Culturales", se ubica también, en la Parte I de dicho instrumento, titulado "Deberes de los Estados y Derechos Protegidos" y, por ende, está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 señalados en el capítulo I (titulado "Enumeración de Deberes"), así como lo están los artículos 3 al 25 señalados en el capítulo II (titulado "Derechos Civiles y Políticos").

No hay duda conforme la jurisprudencia de la Corte IDH que los derechos a la seguridad social en general y los derechos a las jubilaciones y pensiones, en particular, son derechos protegidos por el art. 26 de la CADH en relación a las obligaciones de los Estados previstas en los artículos 1 y 2 de la citada Convención y, también, respecto de la obligación de progresividad y prohibición de retroceso.

II.4. Incumplimiento por la Provincia de la obligación de amparo de los regímenes de seguridad social.

Pero, también, nuestra demanda de inconstitucionalidad persigue restablecer la vigencia efectiva de normas de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires que obligan al Estado provincial a amparar los regímenes de seguridad social emergentes de la relación de empleo público provincial (art. 40, primer párrafo) y establece que el sistema de seguridad social para los agentes públicos estará a cargo de entidades con autonomía económica y financiera administradas por la Provincia con participación en las mismas de representantes de los afiliados conforme lo establezca la ley (art. 40, segundo párrafo).

Consideramos, en ese sentido, que los artículos 4 y 5 de la ley 15.008 no respetan la participación plena de los afiliados (activos y pasivos) en la administración de la Caja, al reducir a un miembro su integración en el Directorio; dejan sin efecto el organismo de control, Asamblea de Fideicomisarios, prevista en los artículos 14 a 20 de la ley 13.364 (ref. ley 13.873), derogada por la ley 15008; asimismo, el artículo 11 incisos j y I son inconstitucionales por acción y omisión, en cuanto obligan, por un lado, al Banco de la Provincia de Buenos Aires a transferir sus utilidades en la

cantidad suficiente para solventar la atención de los beneficios que debe brindar la Caja, en abierta incompatibilidad con el art. 50 de la Constitución provincial que dispone que la Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco.

Es obligación irrenunciable de la Provincia de Buenos Aires el amparo de la Caja (artículo 40 de la Constitución de la Provincia), por lo que no se puede sujetar el cumplimiento de esa obligación a las transferencias que realice el gobierno nacional, en virtud del proceso de "armonización" reglamentado en la ley 27.260.

Así, en lo referido a la participación de afiliados en la administración de la Caja, hemos pedido la inconstitucionalidad de los artículos 4 y 10 de la ley 15008 que limitan a su mínima expresión de la participación de los afiliados en la administración de la Caja, con un reforzamiento de la dependencia política y administrativa de la Caja al Estado Provincial, transformando su naturaleza pública no estatal, en un órgano estatal y suprimen del organismo de control, vigilancia y fiscalización de los actos de administración y gestión del Directorio, la Asamblea de Fideicomisarios, previsto en los artículos 14 a 20 de la ley 13364(ref. ley 13873), quedando desprotegidos los derechos de los afiliados y aportantes de la Caja.

Mediante la norma en crisis se desfinancia de la Caja, abandona la Provincia sus obligaciones de amparar los sistemas de seguridad social, se derogan las normas que obligaban al Estado a amparar la financiación y garantizar el pago de las prestaciones previsionales, anticipar fondos y ampliar el crédito presupuestario de la partida transferencia por hasta la suma del déficit previsional de la Caja (ver artículos 21 j y 1 y 12 de la reforma de la ley 13873) sustituido por el 11 j de la ley 15008), supeditado, ahora, a las transferencia que realice el Gobierno Nacional de acuerdo al cumplimiento de la armonización ley 27.260 y descargando la responsabilidad en el Banco (art 21 incisos j y k).

II.5.- La totalidad de las normas provinciales tachadas de inconstitucionales tienen por objetivo armonizar a la baja el sistema previsional de la Caja a la baja vulnerando en forma flagrante y confiscatoria derechos incorporados al patrimonio material e inmaterial de sus afiliados, en abierta violación del art. 39 inc. 3 de la Constitución de la Provincia referido a los derechos y deberes del trabajo, en el cual dispone que en materia laboral y de seguridad social rigen, entre otros principios, los de irrenunciabilidad, justicia social, progresividad y, en caso de duda, interpretación a favor del trabajador.

El vicio de la regresividad alcanza a toda la ley 15008 respecto del nivel de derechos reconocidos a los trabajadores activos y a los jubilados, en abierta vulneración del principio de progresividad y prohibición de retroceso en materia de derechos sociales, establecido como obligación de los Estados partes en el art. 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte argentina y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es por ello que en el presente juicio se pide la inconstitucionalidad, en su aplicación a los beneficiarios de la Caja de los artículos 4, 5, 11 inc. J) I), 39, 41, 42 de la ley 15.008 y por la omisión inconstitucional de la obligación constitucional de la Provincia de "amparar los sistemas de seguridad social" (art. 21 y 53 de la ley 15008), prevista en la ley 13.364 (ref. ley 13.873), de acuerdo al art. 40 de la Constitución de la Provincia y el art. 14 bis de la Constitución Nacional, en abierto retroceso con las obligaciones de garantizar el pago de las prestaciones previsionales

La reducción de aportantes activos en relación a los pasivos no puede llevar al desconocimiento de los derechos, o a la reducción de los haberes previsionales, correspondiendo al Estado garantizar el pago de las prestaciones. En nuestro caso los beneficiarios de la Caja siguen cotizando como jubilados el 10% de su jubilación bruta que puede ser elevada hasta un 12%, aportan el importe de la diferencia resultante de cada aumento general a cargo de activos y pasivos (art. 11 incisos c y e). A su vez los activos aportan el 14% sobre sus remuneraciones, el importe del primer mes de sueldo asignado al personal a su ingreso al Banco, el importe de la primera diferencia resultante en la remuneración a raíz de un ascenso o se lo reubique escalafonariamente.

III. AUSENCIA DE RAZONABILIDAD DE LA MEDIDA QUEN PRIVA A LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS DE SU MOVILIDAD JUBILATORIA.-

Es decir, que a partir de la sanción del art. 41 de la ley 15008 la prestación previsional de los actores se ha transformado en algo incierto, sujeto a los cambios permanentes del sistema nacional, ya tuvimos 3 leyes de movilidad, la 26417, la 27426 y ahora como consecuencia de la ley 27541 sucesivos decretos.

Por otra parte se anuncia que a partir de marzo 2021 va a regir en el ámbito nacional una nueva ley de movilidad que va a reemplazar a la anterior.

Esto no solo vulnera su derecho de propiedad y la movilidad jubilatoria sino, también, el principio de igualdad y no discriminación y razonabilidad de los actos (artículos 14 bis, 16, 17 y 28 de la Constitución Nacional y de los artículos 11, 31 39 inc. 3 y 40 de la Constitución provincial).

Todo ello les genera una gran incertidumbre sobre el futuro de su jubilación, impidiéndoles desarrollar cualquier plan de vida.

Se trata en su carácter de jubilados de un sector vulnerable de nuestra sociedad "los ancianos y las personas con discapacidad" respecto de los cuales se debe "legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato", y el pleno goce de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos (conf. Art. 75 inc. 23 Constitución Nacional).-

En el caso "Benedetti" (ver C.S., 16/9/2008, B.1694.XXXIX, considerando 5, in fine) la Corte federal tuvo oportunidad de señalar que en el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional se asienta "el principio de no regresión en materia de derechos fundamentales". Así como el principio de progresividad se establece en el citado art. 2.1 del PIDESC "en concordancia con su art. 11 inc.1, por el que los Estados han reconocido" el derecho de toda persona "a una mejora continua de sus condiciones de existencia".

Sobre el contenido de la garantía constitucional de la movilidad la Corte ha destacado su "naturaleza sustitutiva" de las prestaciones previsionales basada en la "necesidad de mantener una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos".

Inspirada en la doctrina del precedente "Bercaitz" (Fallos 289:430, 1974) la Corte sigue sosteniendo que "... la jubilación constituye la prolongación después de la cesación regular y definitiva de la actividad social laboral del individuo, de la remuneración, como débito de la comunidad por el servicio que el le ha prestado", y que "el principio básico que sustenta el sistema previsional argentino es el de la necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad" (ver "Sánchez", Fallos 328:1602,2005).

Estos claros principios constitucionales son desconocidos por el art. 41 de la ley 15008 aplicado a los beneficios de mis mandantes.

V.- SOBRE LA NECESIDAD DE DICTAR UNA MEDIDA CAUTELAR QUE SUSPENDA LA APLICACIÓN DEL ART. 41 DE LA LEY 15.008 Y RESPETE LA MOVILIDAD JUBILATORIA ADQUIRIDA.

Es por todo lo expuesto, en relación a destrucción del régimen de movilidad jubilatoria a que tienen derecho los beneficiarios de la Caja consideramos necesario dictar una medida cautelar que restablezca para los jubilados y pensionados de la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires su régimen de movilidad (ley 13364, ref. ley 13873), suspendiendo, en forma inmediata, la aplicación del art. 41 de la ley 15008, hasta tanto se dicte sentencia sobre la cuestión de fondo en las presentes actuaciones.

Se presenta nuestro caso una homogeneidad normativa y fáctica que hace razonable el proceso colectivo en defensa de los intereses de todos los afectados y justifica el dictado de un pronunciamiento único, con efectos expansivos a todo el colectivo involucrado, garantizando, de esa manera, una tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia de la totalidad de los jubilados y pensionados cuyos derechos constitucionales y convencionales resultan lesionados por la sanción de la ley 15.008.

Consideramos que existe suficiente verosimilitud en el derecho, la controversia planteada es de puro derecho, en tanto se persigue, mediante la ley 15.008, supeditar los derechos de sectores vulnerables, como los jubilados y pensionados, a necesidades económicas y financieras, desconociendo el derecho que asiste a los beneficiarios de la Caja, a mantener el régimen de movilidad con el que accedieron al beneficio previsional, que, por otra parte responde al carácter sustitutivo y a la proporcional que debe mantener la jubilación respecto del salario en actividad (art 57 de la ley 13.364 (ref. ley 13.873).

A ello se suma, el perjuicio material y el progresivo deterioro de sus prestaciones previsionales desde enero de 2018, como consecuencia de la alteración sustancial de su movilidad jubilatoria y de los cambios normativos producidos desde la vigencia de la ley 15008, que en la actualidad supera el 25% y la amenaza y cierta y concreta de su progresión en el futuro inmediato.

No hay duda que a los efectos del dictado de la cautelar se cumplen, acabadamente, cualquiera de los dos enfoques desarrollados por V.E. (mayoría y minoría) en el caso "Machi"; cual es, por un lado, la necesaria *proporción* que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, atendiendo a la *naturaleza sustitutiva* del haber previsional y, por el otro lado, la existencia de *una significativa diferencia en menos* en las prestaciones previsionales de los beneficiarios de la Caja, respecto de lo que hubiere correspondido conforme el sistema de la ley 13364 (ref. ley 13.873).

El artículo 41 de la ley 15.008 no supera ningún test de razonabilidad, careciendo de toda justificación fuerte la alteración sustancial de la movilidad jubilatoria y vulnera derechos constitucionales referidos en el art. 39. 3 de la Constitución de la Provincia y demás normas constitucionales y convencionales citadas en la presente minuta.

Todo esto es público y notorio, surge de los índices oficiales publicados y de las paritarias bancarias, celebradas en 2018, 2019 y en curso en 2020.-

Los beneficiarios de la Caja siguen aportando al sistema previsional como jubilados y pensionados, todos los meses, y hacen su aporte, también del primer un aumento en sus prestaciones. A pesar de ello están sometidos, desde la sanción de la ley 15.008, a una total incertidumbre sobre el futuro de sus haberes, con modificaciones sucesivas de las pautas de movilidad, en una etapa de su vida en que, por la edad y estado de salud, necesitan imperiosamente tener certidumbres, que les permitan desarrollar con normalidad la última etapa de su vida. Esta situación vulnera un principio fundamental de la seguridad social referido a la necesidad de garantizar la dignidad de las personas.

VI.- AUTORIZACIONES.

Por la presente se solicita a V.E. autorice la presencia en la audiencia informativa virtual de los siguientes miembros de la Comisión Directiva de la Asamblea Permanente de Jubilados y Pensionados del Banco de la Provincia de Buenos Aires, señores Roberto Oscar Barros (Presidente), Susana del Carmen Gómez (Secretaria), Néstor Julio Flamini (Vicepresidente) y Aldo Molina (Sub tesorero).-

VII.- PETITORIO: Por todo lo expuesto de V.E. solicito que

- 1-Se me tenga por parte en el carácter invocado y ratificado el domicilio constituido;
- 2.- Por presentada la minuta solicitada;
- 3.- Se tenga presente las autorizaciones pedidas.-

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.